

EXPEDIENTE: RA-PP-115/2015

ACTOR: EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DEL C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO; ASÍ COMO LOS CC. GRACIELA CERVANTES VALENZUELA, ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA, SANTIAGO LUNA GARCÍA, FRANCISCO WALTERIO BADILLA SALAS, GRISELDA ORTEGA RUIZ Y ENRIQUE GENARO GARZON VALENZUELA, LOS PRIMEROS CUATRO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y LOS DOS ÚLTIMOS COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

Hermosillo, Sonora, a doce de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-115/2015, y sus acumulados Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves JDC-TP-16/2015, JDC-PP-17/2015, JDC-SP-18/2015 y JDC-TP-19/2015 promovidos, el primero de ellos por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano; y el resto, promovidos por los CC. Graciela Cervantes Valenzuela, Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Francisco Walterio Badilla Salas, Griselda Ortega Ruiz y Enrique Genaro Garzón Valenzuela, los primeros cuatro en su carácter de candidatos a Diputados Locales propietarios, por el principio de representación proporcional, y los dos últimos como candidatos a Diputados locales suplentes, por

el principio de representación proporcional, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

I.- Con fecha ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/100/15 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE SONORA, PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DE 2015, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.".

II.- Inconforme con el Acuerdo anterior, el doce de abril del presente año, el ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y Carlos Alberto León García, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III.- Con fecha siete de mayo del presente año, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SG-JRC-58/2015 y Acumulado SG-JDC-

11200/2015, cuyos efectos fueron establecidos en el considerando octavo de la referida resolución.

IV.- Mediante acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Interposición de medios de impugnación y reencauzamiento.

I. Interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con el sentido del Acuerdo emitido por la Responsable, con fechas seis y siete de junio de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano por conducto del C. Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano; y el los CC. Graciela Cervantes Valenzuela, Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Francisco Walterio Badilla Salas, Griselda Ortega Ruiz y Enrique Genaro Garzón Valenzuela, los primeros cuatro en su carácter de candidatos a Diputados Locales propietarios, por el principio de representación proporcional, y los dos últimos como candidatos a Diputados locales suplentes, por el principio de representación proporcional, interpusieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político

Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional.

II.- Reencauzamiento. Con fecha veintitrés de junio y siete de julio de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió improcedentes el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y los Juicios para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano interpuestos, y ordenó reencauzarlos a Recurso de Apelación y a Juicios ciudadanos Local, para que fuera este Tribunal quien los resolviera.

TERCERO.- Admisión del Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

I.- Admisión de las Demandas. Por acuerdos de fecha tres de julio del presente año, se admitieron los recursos interpuestos al estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; de igual forma, se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención, suscrito por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

II.- Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 360, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Apelación y los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353, 354, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación y de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quienes en su nombre podían recibirlas. De igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio y los preceptos legales que estimaron les fueron violados.

III. Legitimación. El C. Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano; y los CC. Graciela Cervantes Valenzuela, Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Francisco Waterio Badilla Salas, Griselda Ortega Ruiz y Enrique Genaro Garzón Valenzuela, los primeros cuatro en su carácter de candidatos a Diputados Locales propietarios, por el principio de representación proporcional, y los dos últimos como candidatos a Diputados locales suplentes, por el principio de representación proporcional, actores en el presente juicio, están legitimados para promover el Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

IV. Terceros interesados. El ciudadano Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, compareció como tercero interesado y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 335, fracción tercera de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 25 y 84 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal estima que diversos argumentos en los que descansan el Recurso de Apelación y los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano reencauzados, son **INATENDIBLES** al advertir que la pretensión de los actores es la de controvertir el acto reclamado en dichos medios de impugnación bajo argumentos que derivan y forman parte de la ejecución y observancia de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional, fallo que resulta definitivo e inatacable en términos de los citados artículos 25 y 84 anteriormente citados.

Para clarificar lo anteriormente concluido debe tenerse en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del propio ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias a que se refieren las diversas fracciones del cuarto párrafo del numeral invocado del citado numeral 99 de la Carta Magna, entre ellas, las que tienen que ver con las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, así como con pretendidas conculcaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la propia constitución y las leyes.

El principio constitucional consistente, en que las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se encuentra recogido en los artículos 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral inherentes a las sentencias de los medios de impugnación en dicha materia, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior y a las Salas Regionales, tal es el caso, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que disponen:

“Artículo 25 1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.”

“Artículo 84 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:...”

De los numerales citados se obtiene que:

A) En atención al carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas tienen por disposición constitucional, y a la calidad de definitivas e inatacables que tienen sus resoluciones, una vez que dicho órgano jurisdiccional emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento; por ende, en conformidad con el artículo 5, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto las autoridades directamente responsables, como todas aquellas que tengan relación con la ejecución y el respeto de dichos fallos, están obligadas a realizar los actos que legalmente les competan y estén a su alcance, para que el asunto se ajuste estrictamente a lo resuelto en la ejecutoria en cuestión;

B) Por regla general, los actos o resoluciones de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales tendientes a cumplimentar una ejecutoria, definitiva e inatacable, pronunciada alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no admiten ser cuestionados, como podría ser, mediante la promoción o interposición de algún distinto medio de impugnación, pues ello podría implicar el desacato de una decisión jurisdiccional que, por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incontrovertible.

C) Debe considerarse que los agravios devienen inatendibles, en el caso de que el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral constituya o derive legalmente de la ejecución de una sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta habida de que el texto expreso del artículo 99, párrafos primero y cuarto, constitucional y el de los numerales 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a las sentencias de los procesos, cuyo conocimiento corresponde a dicho órgano jurisdiccional determinan, taxativamente, que sus resoluciones son definitivas e inatacables.

En estas condiciones, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, la demanda correspondiente, o los argumentos que en ese sentido hayan sido propuestos no pueden ni deben ser atendidos porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, como ya se señaló.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de las Salas Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la desatención de aquellos agravios que pretendan controvertir aspectos ya resueltos en definitiva por la Autoridad federal, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo, como lo pretenden en el caso concreto los ahora actores.

Ahora bien, para dejar clara la anterior conclusión, y sobre todo, para justificar plenamente que en el caso en análisis, los incoantes pretenden controvertir aspectos que ya fueron motivo de resolución por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en ejecutoria de fecha siete de mayo de dos mil quince, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional, es necesario precisar lo siguiente:

1.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014- 2015 en el Estado de Sonora, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos que lo conforman.

2.- El veinte de diciembre siguiente, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la convocatoria en la que se determinó que la selección de candidatos se realizaría a través de una Asamblea Electoral Estatal.

3.- El dieciséis de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitió dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, para el proceso interno de selección ya aludido, y ante la existencia de registros incompletos, acordó comunicar esta situación a la Comisión Operativa Nacional, la cual, a su vez, en sesión extraordinaria de la misma fecha, determinó la integración de la lista de candidatos y candidatas respectiva de la posición primera a la séptima.

4.- El diecisiete de marzo de dos mil quince, se celebró dicha asamblea, en la que se aprobó la lista de candidatos de diputados de representación proporcional que habría de postular Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, y el uno de abril posterior el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, la mencionada lista de candidatos.

5.- El tres del mismo mes y año, se llevó a cabo dicha sesión extraordinaria de la citada Comisión Operativa, en la que se determinó la integración de la lista de candidatos y candidatas de diputados por el principio de representación proporcional del lugar octavo al doceavo, que habría de postular Movimiento Ciudadano en el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora.

6.- Mediante Acuerdo IEEPC/CG/100/15 dictado el ocho de abril de dos mil quince por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se resolvieron las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, presentadas por la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano.

7.- Contra tal determinación, el doce de abril del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano por conducto del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro en su

carácter de Coordinador Operativo Nacional y por el C. Carlos Alberto León García, presentaron respectivamente ante la Autoridad Responsable, escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

8.- Como consecuencia de lo anterior, el siete de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 dictado el ocho de abril de dos mil quince por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el que la Responsable resolvió las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional presentadas por la Comisión Operativa Estatal del partido político Movimiento Ciudadano, estableciendo en el considerando octavo del referido fallo, los siguientes efectos:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia. Con base en lo anterior, al revocarse el acuerdo de clave IEEPC/CG/100/15, la autoridad responsable y la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, deberán estar a lo siguiente: a) Se revoca el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de clave IEEPC/CG/100/15, y en consecuencia se dejan sin efectos los registros otorgados. b) Ante la revocación del acuerdo impugnado, y la etapa en la que se desarrolla actualmente el proceso electoral local en Sonora, se obtiene que las circunstancias del caso encuadran en la causa extraordinaria contemplada en los artículos 21, numeral 6, y 48, párrafo 3, de los Estatutos correspondientes, así como en la base décima segunda de la convocatoria atinente, relativa a la existencia de eventos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos, después de su registro legal, de manera que será la Comisión Operativa Nacional, quien deba integrar y registrar en caso de urgencia ineludible, a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora; c) Para lo antes dispuesto, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de que reciba de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que quede debidamente notificada de la presente, la solicitud de registro de candidatos con la documentación atinente a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. d) Recibida la solicitud y documentación correspondiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolverá en un término de veinticuatro horas lo que corresponda en derecho, salvo que se prevea la necesidad de formular requerimiento sobre el cumplimiento de algún requisito formal, caso en el cual, dicho término se entenderá prorrogado por veinticuatro horas adicionales. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento con lo ordenado, el instituto electoral local, informará a esta Sala Regional, acompañando las constancias que acrediten su dicho."

9.- En cumplimiento a la resolución de mérito, con fecha ocho de mayo del presente año, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, presentó mediante oficio número CON/036/2015 el registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que el señalado instituto político postuló para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Sonora, presentando para tal efecto la siguiente correspondiente.

10.- Con fecha dos de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo número IEEPC/CG/244/15, por el que dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, resolviendo revocar el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se había registrado la lista de candidatos a los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional presentada por la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, dejando sin efecto dichos registros, aprobando en su lugar el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, solicitado por el Partido Político Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2014-2015, por conducto de la Coordinación Operativa Nacional.

11.- Con fecha seis de junio de dos mil quince, el C. Alejandro Rodríguez Zapata en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, y posteriormente el día siete del mismo mes y año, los CC. Graciela Cervantes Valenzuela, Alejandro Rodríguez Zapata, Santiago Luna García, Griselda Ortega Ruiz y Enrique Genaro Garzón Valenzuela, los primeros tres en su carácter de candidatos a Diputados Locales propietarios, por el principio de representación proporcional, y los dos últimos como candidatos a Diputados locales suplentes, por el principio de representación proporcional, promovieron, el primero de ellos, Juicios de Revisión Constitucional Electoral, y el resto, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, de la relatoría histórica antes reseñada, se advierte que en los medios de impugnación que inicialmente fueron interpuestos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que fueron reencauzados a este Tribunal como Recurso de Apelación y Juicios ciudadanos locales, los recurrentes coinciden en expresar los siguientes motivos de inconformidad:

A).- El que la resolución fue dictada sin haber ponderado los derechos de la Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, además de que resolvió sin valorar la cusa de pedir relacionada con los medios de prueba aportados, violando de forma flagrante el principio de congruencia de las sentencias;

B).- El indebido cumplimiento de la resolución al no haber considerado que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal contaba con la autorización de la Comisión Operativa Nacional para que por su conducto presentara ante el Instituto Local el registro de los candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, con lo que dicen, se le dejó al partido en estado de indefensión, así como a los candidatos que conformaban la lista propuesta por la representación estatal, desconociendo derechos adquiridos por éstos y otorgando ventaja a la representación nacional;

C).- La omisión de la responsable de no analizar los documentos soporte de los registros propuestos por la Coordinación Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano, con lo que se dejó de analizar que los candidatos propuestos cumplieran los requisitos legales y estatutarios necesarios para ello, lo cual dicen, no fue materia de resolución en la ejecutoria dictada por la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos SUP-RC-164/2015 y su acumulado SUP-JDC-11200/2015;

D).- La indebida intromisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la vida interna del partido Movimiento Ciudadano al valorar constancias y documentos que fueron fabricados por la dirigencia nacional, y que muestran inconsistencias, además de haber existido notificaciones falsas y carentes de soporte jurídico; y

E).- El que se haya aprobado el registro de candidatos al cargo de Diputados Locales por el principio de representación proporcional propuestos por la Coordinación Operativa Nacional, pese a que el plazo legal para hacerlo ya había fenecido, por lo que debió estarse a la lista propuesta por la Coordinación Operativa Estatal.

De la relación precedente, se evidencia con notoria claridad que los demandantes promovieron los presentes medios de impugnación en materia electoral, con el fin de combatir la determinación de la Responsable, contenida en el Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional; es decir que, pretende controvertir un acto de la autoridad administrativa electoral emitido en cumplimiento a lo resuelto de manera definitiva e inatacable por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ya precisados, lo cual desde luego resulta jurídicamente inadmisibile, pues resulta incuestionable que tal determinación tomada por la señalada autoridad jurisdiccional, no es susceptible de ser cuestionada, dado su carácter de definitiva e inatacable, que le confieren los artículos 99, párrafos primero y cuarto.

constitucional, y 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que al advertirse que parte de los argumentos propuestos en vía de agravios y en base a los cuales los actores pretenden controvertir el acto reclamado, se emitió en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente mencionado, tal circunstancia motiva, el que los argumentos que en vía de agravio expresan los enjuiciantes no puedan ser atendidos pues en términos de lo previsto por los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la constitución, y 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se tiene dicho, las sentencias dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia constituyen cosa juzgada, definitiva e inatacable, por lo que su ejecución no admite cuestionamiento alguno.

Lo anteriormente concluido, tiene estrecha vinculación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la institución de la cosa juzgada, en tanto que todo ciudadano tiene derecho a que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Para una mayor claridad de este tópico, resulta ilustrativo invocar la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;
- y, c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados

incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características:

1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución.

A partir de lo anterior, se puede válidamente concluir que, no corresponde a este Tribunal, en vía de Recurso de Apelación y de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, modificar o variar las determinaciones emitidas por la máxima autoridad en la materia electoral, por el contrario, lo que corresponde a este Órgano Jurisdiccional Local es velar para que las decisiones de aquella se cumplimenten en los precisos términos en que fueron dictadas de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas.

Es importante señalar que, constituiría una cuestión diferente, el caso en que en los medios de impugnación en examen, se adujeran como causa de pedir, que al emitirse el acto reclamado se cometió un exceso o defecto en el cumplimiento de la

ejecutoria emitida por la Sala Regional en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio ciudadano tramitados, pues en esta hipótesis, dicho acto podría ser materia de revisión en cuanto al probable exceso o defecto en cuestión, sin embargo, como en las demandas de los presentes juicios nada se dijo al respecto, para que se hubiera estado en condiciones de dar al planteamiento de los inconformes el cauce legal idóneo a través de la vía incidental, en tales circunstancias la decisión de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciada el siete de mayo próximo pasado, permanece inalterable.

Asimismo, debe considerarse que el fallo protector emitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no dejó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana libertad de jurisdicción en la cumplimentación de la ejecutoria, sino que, como puede advertirse del considerando relativo en el que se precisaron los efectos de la sentencia, el Tribunal federal fue claro y determinante en ordenar a la Responsable a que procediera a revocar el Acuerdo de clave IEEPC/CG/100/15, dejando sin efectos los registros otorgados y procediera a recibir, tramitar y resolver sobre el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional propuestos por la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, de manera que tales determinaciones al no haber quedado sujetas al arbitrio del Instituto Electoral Local, sino que derivaron de una ejecutoria, firme e inatacable, entonces aquellas no pueden ser revisadas a través de los recursos interpuestos ante este Tribunal, pues como ya se dijo, ello equivaldría a examinar las consideraciones vertidas en el fallo protector en que se resolvió en definitiva la controversia planteada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y su acumulado Juicio Ciudadano, lo cual constituye cosa juzgada, en tanto que esta institución jurídica tiene su fundamento en los artículos 14, segundo párrafo y 17, sexto párrafo, constitucionales, e implica que lo decidido en un juicio que ha concluido en todas sus instancias ya no es susceptible de discutirse judicialmente en un nuevo proceso.

QUINTO.- Con independencia de lo resuelto en el considerando inmediato anterior, en el presente apartado se tiene a bien atender aquellos argumentos propuestos por los recurrentes en vía de agravios que no guardan relación directa con la cumplimentación del fallo dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Regional del Poder Judicial de la Federación y que si deben ser motivo de análisis y resolución por parte de este Tribunal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda del Recurso de Apelación y de los Juicios Ciudadanos, se advierte la coincidencia de los inconformes en establecer los siguientes motivos de agravio:

A).- El que el Acuerdo dictado por el Instituto Local no haya sido debidamente fundado y motivado.

B).- El que se haya favorecido a un ciudadano con dos candidaturas ya que el C. Carlos Alberto León García, fue registrado para como Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX con cabecera en Hermosillo Centro, y como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la lista propuesta por la Coordinación Operativa Nacional;

C).- El exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por desconocimiento y omisión de hacer efectivas diversas comunicaciones que la dirigencia estatal del partido Movimiento Ciudadano hizo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cancelando con ello todo derecho de la militancia y de la dirigencia estatal; y

D).- El hecho de que el Instituto responsable base sus actuaciones sin mediar reglamentación al no encontrarse publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el marco jurídico aplicable al Instituto, lo que considera transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Este Tribunal estima **INFUNDADO** el agravio señalado en el inciso **A)** inmediato anterior, pues contrario a lo alegado por los quejosos, del análisis del Acuerdo dictado por el Consejo General del Organismo Electoral Local en cumplimiento de la ejecutoria dictada con fecha siete de mayo del presente año, se arriba a la inevitable conclusión de que el mismo fue dictado con estricto apego a los principios de debida fundamentación y adecuada motivación que todo acto de autoridad debe revestir, en tanto que la Responsable invocó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, y expresó las razones, motivos y circunstancias especiales y particulares por las que estimó que en el caso concreto tales preceptos jurídicos resultaban aplicables, de manera que de la simple lectura de la parte considerativa de la determinación impugnada se advierte

la incorrecta aseveración de los que hoy recurren por lo que no queda más que establecer que la actuación de la Autoridad Responsable cumplió con los principios a que se refieren los recurrentes y por lo tanto, no se justifica la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, deviene **INFUNDADO** el diverso argumento que proponen los quejosos y que han quedado precisado en el inciso **B)** reseñado con antelación, en tanto que lo ahí alegado no forma parte del acuerdo controvertido, sino uno diverso en el que inicialmente se le tuvo al C. Carlos Alberto León García, como registrado para Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX con cabecera en Hermosillo Centro, determinación que con independencia de que no forma parte de la presente litis, ya fue resuelta con motivo de la emisión del diverso Acuerdo IEEPC/CG/245/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, en el que se determinó que atendiendo a la última manifestación voluntad del citado candidato, prevaleciera su registro como Diputado Local por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, este Tribunal considera **INFUNDADO** el diverso agravio expresado por los quejosos y que fue sintetizado en el inciso **C)** inmediato anterior, pues si bien alega exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que tales alegaciones como ya se dejó claro en párrafos anteriores, debieron haber sido combatidas a través de la vía incidental correspondiente para que fuera la propia Sala Regional Guadalajara la que resolviera si el Instituto Responsable incurrió en un exceso o en su caso, en defecto en la cumplimentación del fallo protector dictado.

Así también, es **INFUNDADO** el agravio resumido en el inciso **D)** de este último apartado, pues contrario a lo referido por los agravistas, el marco jurídico aplicable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue debida y oportunamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante Boletín número 52, de la sección I, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, por lo que las actuaciones de la Responsable fueron debidamente fundadas en una norma jurídica vigente y obligatoria, por lo que ninguna transgresión se acredita en ese sentido de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad, objetividad y probidad que rigen la función electoral de la Responsable.

SEXO.- Efectos de la sentencia. Por las consideraciones vertidas en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en los considerando cuarto y quinto del cuerpo de la presente resolución, se declaran **INATENDIBLES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, los agravios expresados por los recurrentes y en consecuencia:

SEGUNDO. SE CONFIRMA en sus términos el Acuerdo número IEEPC/CG/244/15 de fecha dos de junio de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio cumplimiento a la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y su acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11200/2015, interpuestos por el partido político Movimiento

Ciudadano y por el C. Carlos Alberto León García, respectivamente, en contra del Acuerdo IEEPC/CG/100/15 suscrito por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

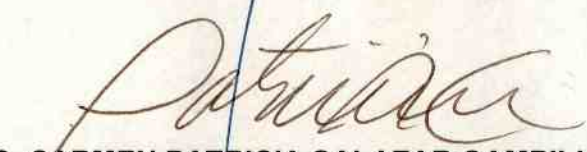
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de julio de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



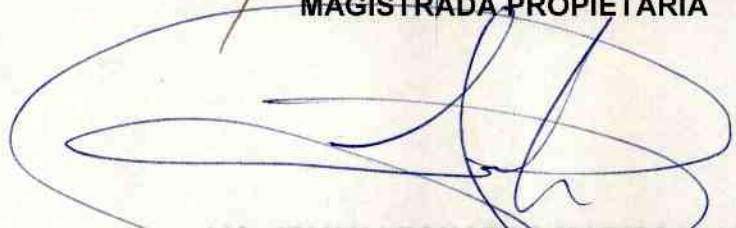
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**